

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	YULEIMA DEL CARMEN PACHECO CASTRO
Demandado	YOVAN VALENCIA HENAO
Radicado	No. 05001311000720220010000
Procedencia	COMPETENCIA
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA N° 196 DE 2022
Decisión	SE DECRETA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y SE DICTA SENTENCIA ANTICIPADA.

Dentro del presente trámite, y encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia conforme al parágrafo del artículo 373 del C.G.P, este juzgado procede a dictar sentencia anticipada, toda vez se dan los presupuestos procesales de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1 De los hechos:

PRIMERO: Los señores YULEIMA DEL CARMEN PACHECO CASTO y YOVAN VALENCIA HENAO, se casaron el día 18 de diciembre de 1993, en la Parroquia San Roberto Belarmino, del municipio Bello Antioquía, contrajeron matrimonio católico, el cual se anotó en el libro 0001 Folio 0110 y número 00211 del año en mención, también debidamente registrado en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bello Antioquia, el día 3 de agosto de 95, mediante el folio 2359907. **SEGUNDO:** producto de tal unión, procrearon 2 hijos, los cuales en la actualidad son mayores de edad, y tiene a la fecha su propio hogar. **TERCERO:** ambos conyugues se encuentran domiciliados en el municipio de Medellín, en la Cra. 43 B N. 20 E 47. **CUARTO:** los conyugues en mención hace (3) años, pese a que habitan bajo el mismo techo por temas de economía, no

sostiene relaciones sexuales, y como consecuencia de ello no llevan una vida afectiva normal como pareja, y cada quien lleva a su manera personal desde el punto afectivo su vida con terceros, por tal razón mi poderdante ha decidido demandar a su conyugue a fin de que legalmente ambos se liberen de sus obligaciones civiles y formales a nivel personal, con el objetivo de que cada uno continúe su vida de forma libre y en residencias separadas. **QUINTO:** en vista de que los conyugues habitan bajo el mismo techo e inmueble, el demandado YOVAN VALENCIA HENAO, de manera verbal y extra procesal ha manifestado a mi poderdante de manera radical y agresiva en varias ocasiones que para poder este firmar el divorcio, y salir de la casa en donde conviven, esta debe darle por una parte dinero en efectivo y por otra el 50% como ganancial del bien inmueble en que estos residen, dejando el demandado de lado de manera cínica que el inmueble en donde estos residen no es de propiedad legítima de mi poderdante sino de su hija LEYDY ALEJANDRA VALENCIA PACHECO, quien por tratarse de sus padres, les ha permitido residir en dicho inmueble sin cobrarles canon de arrendamiento desde hace varios años. **SEXTO:** el hecho anterior, tratándose del propietario legítimo del bien inmueble en donde residen los conyugues motivos de litis, se acredita a usted por esta parte demandante mediante el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble, pues por medio de dicho documento se prueba al despacho que la propietaria legítima del inmueble del cual pretende obtener el demandado el 50% producto de un ganancia inexistente, es de su hija LEYDY ALEJANDRA VALENCIA PACHECO, tal cual como lo puede apreciar el señor Juez, y no de mi poderdante o del demandado, como entrar a inventariar y liquidar un inmueble que legítimamente no les corresponde a ninguno de los dos. **SÉPTIMO:** ambos conyugues tienen deudas personales, y se buscan por medio de esta acción que cada una de las partes procesales siga cancelando a bancos y terceros dichas obligaciones de forma separa sin afectar la economía del otro conyugue tal como lo han venido realizando. **OCTAVO:** por efectos y tramites de ley, dentro del presente proceso se debe ordenar por el despacho la Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal vigente a la entre los conyugues. Sociedad que en su momento deberá ser inventariada y liquidada de forma judicial o notarial, acorde a la voluntad de los cónyuges. **NOVENO:** como es de su conocimiento dentro del presente proceso proceder a ordenar la cesación de los efectos civiles entre los cónyuges, por ello solicita esta parte demandante acceda a las pretensiones que a continuación se le enuncian.

2. DE LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriores, se solicita que mediante sentencia que ponga fin al trámite en esta instancia, se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio católico contraído por los conyugues, los señores YULEIMA DEL CARMEN PACHECO CASTRO, Persona mayor de edad, identificada con el número de cédula de ciudadanía 42.687.178 de Copacabana Antioquia, y YOVAN VALENCIA HENAO, Persona mayor de edad, identificada con el número de cédula de ciudadanía 98.572.353 de Bello Antioquia, el día el día 18 de Diciembre de 1993, en la Parroquia San Roberto Belarmino, del municipio Bello Antioquia el cual se anotó en el libro 0001 Folio 0110 y número 00211 del año en mención, también debidamente registrado en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bello Antioquia, el día 3 de agosto de 95, mediante el folio 2359907. por haber incurrido en la causal contempladas en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil. **SEGUNDO:** Sírvase señor Juez, Declarar disuelta la sociedad conformada el demandado y mí apoderada y ordenar su liquidación por los medios de ley. **TERCERO:** ordenar y disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex-cónyuges inicien a habitar en residencias y domicilios separados a su elección. **CUARTO:** ordenar en cuanto a los alimentos que cada uno los conyugues vele por su propia subsistencia, ya que poseen medios económicos para ello. **QUINTO:** ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes de las notarias respectivas.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Atendiendo que a la fecha la demandada dentro de este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, fue notificado personalmente de la demanda mediante comunicación remitida vía correo electrónico tal y como lo regula la ley 2213 de 2022 el pasado 4 de mayo de la anualidad en curso, debe indicarse entonces que el demandado estando dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno, guardando silencio al respecto, tenemos entonces que con la conducta del demandado se puede dar por probada la causal alegada dentro de este proceso, pues al no hacer pronunciamiento alguno, se infiere que el misma acepta los hechos que generaron el divorcio, y a su vez con las pruebas que obran dentro del expediente son suficientes para resolver de fondo esta controversia; es así como es procedente dar aplicación al artículo 278 numeral 2° Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, como en efecto se hará.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARASE PROBADA la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

SEGUNDO: Se decreta la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por DIVORCIO, de los señores YULEIMA DEL CARMEN PACHECO CASTRO identificada con la C.C Nro. 42.687.178 y YOVAN VALENCIA HENAO, identificado con la C.C Nro. 98.572.353, contraído entre los mismos el día 19 de diciembre de 1993 en la Parroquia de San Roberto Belarmino del Municipio de Bello – Antioquia, quedando vigente el vínculo sacramental.

TERCERO: Tendrán residencias separadas y no se deberán alimentos entre los mismos.

CUARTO: SOCIEDAD CONYUGAL: Queda disuelta por ministerio de la ley, ordenándose su liquidación en los términos legales, por el trámite judicial o notarial, como a bien lo tengan las partes.

QUINTO: CONDENA en costas a la parte demandada, es la vencida. Se fija en calidad de agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

SEXTO: INSCRIBASE en la Notaria Segunda (2) del Círculo Notarial de Bello - Antioquia, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el folio Nro. 2359907., donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores ULEIMA DEL CARMEN PACHECO CASTRO y YOVAN VALENCIA HENAO, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806072ac2afd9b3b52e80ace4f5768d757f55389791622c7a124b67fb6dd1f79**

Documento generado en 13/07/2022 09:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>